

**PAGOS DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN TRABAJADORES
CON VARIOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN COLOMBIA.****MIGUEL ANGEL PACHECO DEL RIO
FANOL BAESA VILLAFañE**

Trabajo de Investigación como requisito para optar el título de Especialista en
Derecho Laboral y Seguridad Social.

Tutor**JUAN CARLOS BERROCAL DURAN****RESUMEN**

Desde un marco constitucional tenemos el artículo 48 de la constitución seguido de la ley 100 de 1993 y demás normas que hablan del sistema de seguridad social integral y que la definen como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además de esto es importante precisar que una de las obligaciones derivadas de la celebración de contratos de prestación de servicios es el pago de las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, razón por la cual los independientes contratistas deberán realizar los aportes correspondientes de acuerdo con lo establecido en la norma, analizaremos como se está aplicando en la realidad en cuanto a independientes que tienen uno o más contratos de prestación de servicios, dado que cuando se presenta esta situación el contratista debe hacer aportes a la seguridad social por cada uno de sus contratos, sin embargo observamos que esto en gran parte no se viene cumpliendo y vemos que existen muchas personas que laboran por prestación de servicios en muchas entidades al mismo tiempo y solo hacen aportes por el valor más alto de los contratos y con este mismo facturan en el resto de contratos, es por esto que daremos a conocer cuáles son las consecuencias de hacer esta mala práctica y cuál es la entidad que regula y castiga este comportamiento.

Este proceso es de suma importancia realizarlo tal cual como lo ordena la ley, principalmente por el sistema general de riesgos laborales, dado que este requiere de mucho cuidado cuando se trabaja en diferentes entidades, aunque en este caso la obligación de afiliarlo a la ARL es del empleador o contratante es el contratista quien debe realizar el pago de cada una de las aseguradoras de las diferentes entidades donde labora, es importante que se haga así porque de no hacerlo puede haber inconveniente al momento de ocurrir un siniestro ya que

dependiendo de donde ocurra dicho siniestro así mismo la aseguradora de esa entidad es la que va a responder.

El contrato de prestación de servicios es de carácter civil y no laboral, por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, no cuenta con período de prueba y no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Cuando a una persona se le plantea la posibilidad de trabajar con un contrato por servicios, le queda claro que debe costearse la salud y las pensiones, porque sólo se le pagará por el trabajo contratado. Sin embargo, debe tener claro que este tipo de contratos no obligan ni a cumplir horarios ni a mantener relaciones de subordinación dentro de la empresa.

- La empresa sólo paga el valor acordado por el servicio.
- El empleador no se hace cargo ni de licencias de maternidad, ni de pago de incapacidades, ni beneficia con primas, ni asume cuotas para cesantías, pensiones, salud, vacaciones o beneficios parafiscales.
- El contrato por servicio puede establecerse por cualquier monto, porque no está regido por el Código del Trabajo y, por lo tanto, no se basa en el salario mínimo vigente.
- Al contratista le hacen una retención del 11%, y éste debe pagar en su totalidad las cuotas para pensión y salud.
- En contraprestación, este tipo de contratación tiene la ventaja de que no obliga al trabajador a cumplir un horario. El contratista puede administrar su propio tiempo y su energía y comprometerse con diferentes contratos por servicios.

Palabras claves: Corte Constitucional, Aportes a la seguridad social, contratos de prestación de servicios, sanciones.

ABSTRACT

From a constitutional framework we have article 48 of the constitution followed by law 100 of 1993 and other regulations that speak of the comprehensive social security system and that define it as a mandatory public service that will be provided under the direction, coordination and control of the State, subject to the principles of efficiency, universality and solidarity, in addition to this it is important to specify that one of the obligations arising from the conclusion of contracts for the provision of services is the payment of contributions to the General Social Security System, reason by which the independent contractors must make the corresponding contributions in accordance with the provisions of the standard, we will analyze how it is being applied in reality in terms of independents that you have one or more service provision contracts, given that when this situation arises the

contractor must make contributions to social security for each of its c However, we observe that this is largely not being accomplished and we see that there are many people who work for the provision of services in many entities at the same time and only make contributions for the highest value of the contracts and with this same invoice in The rest of the contracts, that is why we will announce what are the consequences of doing this bad practice and what is the entity that regulates and punishes this behavior.

This process is extremely important to carry out as required by law, mainly due to the general system of occupational hazards, since it requires great care when working in different entities, although in this case the obligation to affiliate with the ARL is Of the employer or contractor, it is the contractor who must make the payment to each of the insurers of the different entities where he works, it is important that this is done because if he does not do so, there may be inconvenience at the time of a claim, since depending on where it occurs Said claim likewise the insurer of that entity is the one that will respond.

The contract for the provision of services is of a civil and non-labor nature, therefore it is not subject to labor legislation and is not considered a contract with an employment relationship as there is no direct relationship between employer and worker, therefore, it does not have trial period and does not generate for the contractor the obligation to pay social benefits.

When a person is asked the possibility of working with a contract for services, it is clear to her that she must pay for health and pensions, because she will only be paid for the work contracted. However, it should be clear that these types of contracts do not oblige you to meet schedules or maintain subordination relationships within the company.

- The company only pays the agreed value for the service.
- The employer does not take charge of maternity leave or disability payments, nor does it benefit from premiums, nor does it assume quotas for severance pay, pensions, health, vacations or parafiscal benefits.
- The service contract can be established for any amount, because it is not governed by the Labor Code and, therefore, is not based on the current minimum wage.
- The contractor is deducted 11%, and the contractor must pay the pension and health fees in full.
- In return, this type of contract has the advantage that it does not oblige the worker to meet a schedule. The contractor can manage her own time and energy and commit to different contracts for services.

Key Words: Constitutional Court, Contributions to social security, contracts for the provision of services, sanctions

REFERENCIAS

Congreso de la república. (1991). Constitución política de 1991. 1 de octubre de 2020, de Gaceta Constitucional No. 116 Sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la república. (1993). Ley 100 de 1993. 1 de octubre del 2020, de Diario Oficial No. 41.148 Sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Congreso de la república. (2003). Ley 797 de 2003. 1 de octubre de 2020, de Diario Oficial No. 45.079 Sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html

Congreso de la republica. (2007). ley 1151 de 2007. 1 de octubre de 2020, de Diario Oficial No. 46.700 Sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1151_2007.html

Congreso de la República. (2014). Ley 1739 DE 2014. 1 de octubre de 2020, de Diario Oficial No. 49.374 de 23 de diciembre de 2014 Sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1739_2014.html

Congreso de la república. (2016). ley 1819 de 2016. 1 de octubre de 2020, de Diario Oficial No. 50.101 Sitio web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html#1

Corte Constitucional. (2006). sentencia c-355 de 2006. 1 de octubre de 2020, de relatoría corte constitucional Sitio web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>

Corte constitucional. (2020). Sentencia C-068/20. 1 de octubre de 2020, de Corte constitucional Sitio web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-068-20.htm>

Corte constitucional. (2018). Sentencia T-200A/18. 1 de octubre de 2020, de Corte constitucional Sitio web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-200A-18.htm>

El empleo. (2016). Un contrato de trabajo vs. uno de prestación de servicios. 1 de octubre de 2020, de elempleo.com Sitio web: <https://www.elempleo.com/co/noticias/investigacion-laboral/un-contrato-de-trabajo-vs-uno-de-prestacion-de-servicios-5014>

Gerencie. (2020). Aportes a seguridad social. 1 octubre de 2020, de gerencie.com Sitio web: <https://www.gerencie.com/aportes-a-seguridad-social.html#:~:text=los%20pagos%20respectivos.-,Tarifas%20o%20porcentajes%20de%20aportes%20o%20cotizaci%C3%B3n,Arl%3A%200.522%25%20a%206.960%25>

Fanny Cisneros G. (2003). SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN COLOMBIA. 1 de octubre de 2020, de UNIVERSIDAD DEL CAUCA Sitio web: <http://artemisa.unicauca.edu.co/~pivalencia/archivos/SistemaSeguridadSocialColombia.pdf>

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL. (2020). Independientes. 1 de octubre de 2020, de UGPP Sitio web: <https://www.ugpp.gov.co/parafiscales/si-usted-es-independiente>

Grupo éxito. (2013). LEGISLACION LABORAL. 1 de octubre de 2020, de Grupo
éxito Sitio web:
<https://www.eafit.edu.co/social/proyectos/PublishingImages/Legislacion%20Laboral.pdf>